

Santiago, tres de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTOS:

Demanda

Diego Ignacio Briceño Aravena, empleado, con domicilio en Morandé oficina 1.215, comuna de Santiago, interpone demanda contra Sociedad Constructora Echavarri Hermanos Limitada (en adelante también "SAE"), con domicilio en Avenida La dehesa 1.939, oficina 505, comuna de Lo Barnechea y, en forma solidaria subsidiaria. 0 Inmobiliaria Huinganal SPA (en adelante también la "Inmobiliaria"), con domicilio Avenida Bernardo Cotapos 13.500, comuna en Larraín de Lo Barnechea.

La demanda también se dedujo contra Besalco Inmobiliaria S.A, respecto de la cual el proceso terminó por avenimiento.

Expone haber ingresado a prestar servicios para SAE el cuatro de agosto de 2020, en calidad de concretero, para desempeñarse en la faena ubicada en Avenida Chamisero 16.630, comuna de Colina. El contrato era hasta el 31 de agosto de año, pero se firmó un anexo que extendió el plazo hasta el 30 de septiembre siguiente. El uno de octubre de 2020 se suscribió un contrato de trabajo para continuar las labores en la misma faena, que tenía vigencia hasta el día 15 de mismo mes. Por último, el 19 de octubre fue trasladado de faena, sin mediar anexo alguno, a aquella ubicada en Avenida Bernardo Larraín Cotapos 13.500, comuna de Lo Barnechea.

Se concluye, así, que el contrato del actor era de naturaleza indefinida.

Los servicios prestados en esa última obra lo fueron en régimen de subcontratación a favor de la Inmobiliaria.

Su remuneración ascendía a \$856.000.

Fue despedido el 23 de noviembre de 2020 por la causal de vencimiento del plazo, lo que, a la luz de lo expuesto, es improcedente, estando adeudadas las remuneraciones de octubre y noviembre de ese año, como, asimismo, las cotizaciones de seguridad de esos meses y también septiembre.

Se le adeudan también horas extraordinarias trabajadas los sábados y domingos de todo el periodo trabajado, ya que laboraba por ese concepto 16 horas semanales sin que estas fueras pagadas. De esta forma, lo debido asciende a 256 horas, equivalentes a \$1.826.133.

Previas citas legales, solicita que se declare que:

- 1.- Inmobiliaria Huinganal responde en forma solidaria o subsidiaria por existir un régimen de subcontratación, siendo la empresa mandante.
- 2.- La sanción de nulidad del despido, y se adeudan las remuneraciones que se devenguen hasta el pago total e íntegro de las



cotizaciones previsionales, de AFP, salud y de cesantía y en definitiva se convalide el despido del actor.

- 3.- Que el despido ha sido injustificado, indebido o improcedente, por las razones de hecho y derecho expuestos en el cuerpo de la demanda, por lo que procede el pago de las siguientes indemnizaciones y se adeudan las prestaciones que se señalan:
- a) Indemnización sustitutiva del aviso previo por la suma de \$856.000.
- b) Remuneración de pendientes del mes de octubre del 2020 (30 días) 856.000.
- c) Remuneración pendientes del mes de noviembre del 2020 (23 días) 656.266.
- d) Feriado proporcional del periodo 04.08.2020 a 23.11.2020, siendo 4,5 días corridos: \$128.399.
 - e) Las horas extraordinarias detalladas anteriormente: \$1.826.133.
- f) Las remuneraciones que se devenguen hasta el pago total e íntegro de las cotizaciones previsionales, de AFP, salud y de cesantía y en definitiva se convalide el despido del actor según la ley 19.631.
- g) Las cotizaciones previsionales, AFP, de salud y cesantía detallas anteriormente.
 - h) Intereses, reajustes y costas.

Reacción de SAE

SAE se mantuvo en rebeldía durante el proceso.

Contestación de la Inmobiliaria

En la contestación, la demandada pide el rechazo de la demanda.

Dice ser efectivo que haber mantenido con la demandada principal un acuerdo contractual de construcción de suma alzada, suscrito con fecha tres de junio de 2019 y concluido el 23 de diciembre de 2020, en virtud del cual ésta fue contratada para la dirección, administración y ejecución de los trabajos que demanden la total y completa construcción y terminación de las obras necesarias de la obra consistente en la primera etapa de 43 casas del Condominio Praderas.

Su responsabilidad no es solidaria, pues, atendido lo dispuesto en el artículo 183-D del Código del Trabajo, ello resulta total y absolutamente improcedente, pues hizo uso del derecho de información que le confiere la legislación laboral vigente.

Además, deberá responder únicamente tomando en consideración que la demandada principal mantenía acuerdos contractuales con varias empresas principales y no sólo con la Inmobiliaria, es decir, de forma proporcional y sólo por el periodo en el cual el trabajador prestó servicios en



régimen de subcontratación. Para dichos efectos, el actor deberá acreditar que prestó servicios en régimen de subcontratación en forma exclusiva para aquélla por el periodo que indica en su demanda, esto es: 34 días, toda vez que la demandada principal prestaba servicios a otra empresa antes de la fecha en que, presuntamente, el demandante ejerció sus labores en la faena de mi representada.

Opone, por eso, el beneficio de excusión y señala como bienes para hacer efectivo el crédito lo de la demandada principal

CONSIDERANDO:

Primero: De acuerdo con la documental aportada por el actor, se tiene por efectivo que entre este y SAE se celebró un primer contrato de trabajo el cuatro de agosto de 2020, con duración extendida una vez hasta el 30 de septiembre de ese año, y, enseguida, otro con duración hasta el 15 de octubre de 2020.

Al no existir constancia de otro documento que extienda la duración de ese contrato, y, aportándose por el actor una liquidación de remuneración por 29 días trabajados en octubre de ese año, y cotizaciones declaradas por ese mes y noviembre, se concluye que el demandante continuó prestando servicios de forma, ahora, indefinida.

Atendida la rebeldía de SAE, lo dispuesto por el inciso séptimo del artículo 453 del Código del Trabajo, unido a su inactividad procesal e incomparecencia a absolver posiciones, se tendrá por efectivo que la remuneración del demandante ascendía a \$856.000, lo que es consistente con la señalada liquidación de remuneraciones aportada por el actor y la planilla de pago de cotizaciones rendida por la Inmobiliaria.

Es cierto, por lo mismo, que se le adeuda la remuneración de octubre y los días de noviembre, como, asimismo, el feriado proporcional que demanda.

Segundo: De igual forma, según la carta rendida por el demandante, fue despedido por vencimiento del plazo el 23 de noviembre del mismo año, lo que, a la luz de los antecedentes expuestos, resulta injustificado, pues no se aviene con la naturaleza indefinida que tenía entonces el contrato de trabajo.

Luego, se produce el evento previsto en el inciso primero del artículo 168 del Código del Trabajo, por lo que el actor es acreedor de la indemnización dispuesta en el inciso cuarto del artículo 162 (sustitutiva de aviso previo).

Tercero: El certificado de cotizaciones aludido, de AFP Modelo, y los oficios de Fonasa y AFC Chile, comprueban que, efectivamente, se adeudan periodos completos al actor, aun cuando la Inmobiliaria ha



demostrado haber pagado algunos de ellos, especialmente noviembre de 2020.

De este modo, según prescriben los incisos cuarto a séptimo del artículo 162 del Código del Trabajo, procede el pago de remuneraciones y prestaciones entre el despido hasta su convalidación mediante el pago de lo adeudado, a razón de la cantidad que como remuneración se ha establecido precede mente.

No obstante, no tendrá lugar el pago de las cotizaciones adeudadas directamente al actor, pues, conforme se desprende de las disposiciones de la ley N°17.322, en especial sus artículos 2 y siguientes, y los artículos 461 y 446, inciso final, del Código del Trabajo, sólo tienen legitimidad para demandar el pago de tales cotizaciones las entidades de seguridad social respectivas.

Cuarto: No se estiman acreditadas, en cambio, las horas extraordinarias pretendidas, pues se han planteado de una forma contraria a las reglas de la lógica y la experiencia, a las cuales debe sujetarse el análisis de la prueba conforme a lo previsto en el artículo 456 del Código del Trabajo.

En efecto, no resulta plausible que, durante toda la relación laboral, haya trabajado todos los sábados y domingos, y siempre la misma cantidad de horas.

A lo anterior se suma la ausencia de prueba objetiva en torno a esas circunstancias.

Quinto: Por ser de cargo de la demandada alegar y probar la extinción de las obligaciones de pagar remuneraciones y feriados, será condenada a pagarlos

Sexto: La Inmobiliaria ha admitido que los servicios del demandante eran prestados en régimen de subcontratación a su favor, como se sigue, además, de la documental aportada por las partes, consistente en el contrato comercial entre las demandadas y sus documentos anexos, y haber ejercido su derecho de información durante tal periodo, según los certificados de cumplimiento de obligaciones laborales rendidos por ella.

Luego, conforme a lo previsto por los artículos 183-B y 183-D del Código del Trabajo, será responsable subsidiaria del pago de la indemnización sustitutiva del aviso previo, las remuneraciones adeudadas y el feriado proporcional.

Séptimo: Pero no se extenderá tal responsabilidad a la denominada *nulidad del despido*.

La responsabilidad de la empresa principal se extiende, según los términos del artículo 183-B, a las "obligaciones laborales y previsionales de dar que afecten a los contratistas en favor de los trabajadores de éstos,





incluidas las eventuales indemnizaciones legales que correspondan por término de la relación laboral".

Es claro, entonces, que dicha responsabilidad abarca los deberes ordinarios de pago del empleador directo, como remuneraciones, gratificaciones y cotizaciones; es decir, en general, las obligaciones de transferir una suma de dinero que pesa sobre aquél a favor del trabajador con motivo de la prestación de sus servicios.

Octavo: La norma agrega que tal responsabilidad se extiende también a las indemnizaciones legales que correspondan por término de la relación laboral, y, enseguida, que la misma "(...) estará limitada al tiempo o período durante el cual el o los trabajadores prestaron servicios en régimen de subcontratación para la empresa principal".

Este límite temporal a la responsabilidad de la empresa principal significa, como es obvio, que su obligación de garantía no abarca aquellas obligaciones de dar que surjan después de la fecha de expiración de los servicios ni a reparaciones cuya causa sea ajena a esta expiración.

Noveno: El artículo 162 del Código del Trabajo estatuye que, en el evento de despido, si existen cotizaciones pendientes, el despido "(...) no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo", por lo que "El empleador deberá pagar al trabajador las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo durante el período comprendido entre la fecha del despido y la fecha de envío o entrega de la referida comunicación al trabajador".

Décimo: Como se advierte, el Código del Trabajo genera una ficción jurídica de vigencia de la obligación de pagar las obligaciones de dar que emanan del contrato de trabajo hasta la convalidación del despido.

En principio, pudiera entenderse que la empresa principal es igualmente responsable del pago de tales prestaciones, puesto que puede leerse tal deber como una indemnización que corresponda por término de la obligación laboral.

Décimo primero: Con todo, algunas razones llevan a concluir que tal no es el caso.

Primero, el contexto legal en que se inserta el transcrito artículo 183-B hace razonable entender que esas indemnizaciones son aquellas que la ley laboral contempla, fundamentalmente, en los artículos 161 y siguientes del Código del Trabajo, esto es, las denominadas sustitutiva del aviso previo, por años de servicios y los recargos correspondientes, aunque también cabe incorporar aquí la compensación de los feriados prevista en el artículo 71 y las demás que consagran los estatutos especiales.

Enseguida, la consecuencia jurídica prevista por el señalado artículo 162 no se corresponde, propiamente, con el concepto de indemnización de



perjuicios. Mientras esta mira a reparar un daño, que, en el contexto del trabajo, se conforma por la terminación del vínculo laboral sin causa que lo permita, aquélla constituye una supervivencia de la contraprestación del empleador como consecuencia de fingirse jurídicamente la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo en ese extremo.

Si fuera una indemnización de perjuicios, la obligación de pagar remuneraciones cesaría si el trabajador tomare un nuevo puesto de trabajo con igual o mejor remuneración que la que tenía, aun cuando existiere deuda previsional

Esa supervivencia, sin embargo, quebranta el límite temporal que prevé el artículo 183-B, como quiera que, de cualquier modo, los servicios han cesado, ya sea jurídicamente —el despido no es alcanzado por la ineficacia- o materialmente —el trabajador ya no está prestando servicios en las instalaciones de la empresa principal, como exige el artículo 183-A-.

Además, el hecho generador de la nulidad del despido es la conducta omisiva y que se mantiene en el tiempo de no pagar cotizaciones, comportamiento que sobrepasa la terminación de los servicios y, por tanto, el límite temporal de responsabilidad antes aludido.

Décimo segundo: La demás prueba no altera lo razonado.

Los antecedentes relativos a la situación concursal de SAE son ajenos a la etapa declarativa de este proceso.

La carta de término de la relación comercial entre las demandadas es posterior al despido, y no afecta las obligaciones que deberá soportar de forma subsidiaria.

Los estados de pago están en línea con lo resuelto.

El demandante no admitió hechos relevantes al absolver posiciones, y la confesional ficta de la Inmobiliaria es consistente con lo colegido

Los dos testigos de la Inmobiliaria y el testigo del actor aludieron a cuestiones de contexto o generales, como la dificultad para efectuar pagos de cotizaciones, que no inciden en lo concluido.

Los documentos no exhibidos por el demandante, como el contrato de trabajo, certificado de remuneraciones, carta de despido, copia de cartola histórica y certificado de cotizaciones, no son de aquellos que deba legalmente poseer, aunque sea usual lo contrario.

La exhibición omitida por las demandadas no tiene mayor respecto de las horas extraordinarias, dado lo razonado al respecto precedentemente, y en cuanto a las liquidaciones de remuneraciones, nada distinto se puede concluir.

Décimo tercero: Resultando totalmente vencida SAE, se le condenará a pagar las costas del actor, en tanto que la Inmobiliaria solo soportará las suyas, por haber tenido motivo plausible para litigar.





Por estas consideraciones, las disposiciones citadas y aplicables y lo previsto en los artículos 453 y siguientes del Código del Trabajo, se declara que:

- 1.- Se acoge la demanda deducida en cuanto se condena:
- a) A Sociedad Constructora Echavarri Hermanos Limitada y, en forma subsidiaria, a Inmobiliaria Huinganal SPA, a pagar al actor:
 - i) \$ 1.512.266 por remuneraciones adeudadas.
 - ii) \$128.399 por feriado proporcional.
 - iii) \$856.000 por indemnización sustitutiva de aviso previo.
- b) Únicamente a Sociedad Constructora Echavarri Hermanos Limitada a pagar al actor las remuneraciones y demás prestaciones del contrato de trabajo entre la separación y la fecha en que se convalide el despido mediante el pago de las cotizaciones de seguridad social adeudadas, a razón de una remuneración mensual ascendente a \$856.000.
- 2.- Las cantidades señaladas se deberán con los reajustes e intereses previstos en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo sobre esas cantidades.
- 3.- Se ordena notificar el presente fallo a las entidades de seguridad social respectivas para el ejercicio de las acciones pertinentes, con arreglo a lo previsto en el artículo 461 del Código del Trabajo.
 - 4.- Se rechaza en lo demás pedido la demanda.
- 5.- Se condena a SAE a pagar las costas del actor, que se regulan en \$400.000, en tanto la Inmobiliaria soportará las suyas.

Regístrese y archívese, en su oportunidad.

RIT O-1061-2021

RUC 21- 4-0321352-4

Pronunciada por Daniel Juricic Cerda, juez titular del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.